



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

**I. SENTENCIA**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.332.480 expedida en Villavicencio-Meta, en contra **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad entre otros entre otros.

**II. ANTECEDENTES**

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendie de la siguiente manera:

Refiere que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, denominado "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472" para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR, aportando todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

Indica que aplico a la prueba de selección, luego de haberse inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presentando el examen en la ciudad de Yopal Casanare, y que una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas y Psicotécnica en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas Dentro de la Prueba Escrita el día 25 de septiembre del 2022, donde OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUO EN EL PROCESO DE SELECCION.

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

Señala que el 20 del mes de marzo de 2023, procedió a cargar y registrar los folios de experiencia y de formación en la plataforma SIMO. La página no cargaba y no le permitió actualizar en el ícono dispuesto EXPERIENCIA y EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, según la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos dispuesta por la CNSC en el enlace. Ello, sumado a que lo único que le permitió hacer la plataforma fue subir documentos a FORMACIÓN y EXPERIENCIA en su usuario KELY PAULIN de la plataforma SIMO. Lo anterior, SUMADO a QUE en su usuario de plataforma SIMO en Panel de control ciudadano- Experiencia, pude evidenciar (aún hoy) que la certificación cargada y registrada el 20 de marzo aplica según los criterios para el empleo actual y adjunta captura de pantalla



Indica la accionante que su criterio, de Empleo actual "SI", fue un TOTAL DISTRACTOR, que aunado a las dificultades de plataforma le hizo inferir que con lo realizado era suficiente para validar información para el cargo que actualmente aspira, y concluye afirmando que lo expuesto en la imagen, le genero confusión, pero a la vez tranquilidad, porque en ese momento la plataforma SIMO no tenía habilitado algún mecanismo mediante el cual pudiera

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

hacer reclamación ante la dificultad de accesibilidad a la plataforma; es más, en el proceso de SELECCIÓN solo hay espacio a reclamaciones ante los resultados publicado de cada etapa, pero no hay una orientación de parte de la CNSC o del operador del SIMO para que los usuarios y/o participantes en tiempo real -como era el cargue y actualización de antecedentes- puedan encontrar una respuesta y orientación oportuna ante fallas de la plataforma.

Manifiesta que en la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurrió en irregularidad puesto que no toman en cuenta su diploma de Magíster en Psicopedagogía del 28 de abril de 2022 de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y la experiencia de 9 años – 6 meses – 16 días, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE el 15 de marzo de 2023, y la cual se encuentra en la plataforma SIMO, por lo que no se tuvo en cuenta ninguno de los documentos cargados y registrados en SIMO.

Agrega que la Universidad Libre omitió asignar puntaje al diploma que acredita posgrado de Magíster en Psicopedagogía y la experiencia laboral, ambos documentos con fecha de expedición anterior al 21 de marzo, fecha límite de cargue de los documentos de antecedentes en la Plataforma SIMO en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2.6 Formalización de la Inscripción del mismo ANEXO TÉCNICO. Particularmente lo referido a los documentos aportados.

Refiere que mediante reclamación y en los tiempos dispuestos por la convocatoria para reclamaciones sobre la valoración de antecedentes, dentro del término, expuso en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que no se había tenido en cuenta los documentos de Maestría y Experiencia laboral y solicito se le asignaran los puntos correspondientes informando lo sucedido, adjuntando entonces copia del diploma correspondiente y certificación laboral.

Arguye la accionante, que presento petición a la CNSC con No. de RADICADO 2023RE125482 de asunto "SOLICITUD DE REPORTE DE ACCESO (HISTORIAL) Y CARGUE DE DOCUMENTOS EN PLATAFORMA SIMO (PANEL DE CONTROL: EXPERIENCIA Y FORMACIÓN) en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes:

Cordial saludo Señores CNSC.

La solicitud se hace en atención a las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Generar y compartirme un reporte (historial) de mi accesibilidad a la plataforma SIMO en las fechas establecidas para la actualización de antecedentes de esta convocatoria: "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes"

**SEGUNDO:** Generar y compartirme un reporte, en el que se indique la fecha en la que actualizo cada una de las certificaciones de experiencia LABORALES subidas al aplicativo simo: panel de control-experiencia. Particularmente la fecha y hora exacta de la última actualización de experiencia en el aplicativo SIMO, VER IMAGEN 1: PANEL DE CONTROL, EXPERIENCIA (EDGARDO LINTON BARRERA D.): EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

**TERCERO:** Generar y compartirme un reporte, en el que se indique la fecha en la que actualizo cada una de las certificaciones de estudio subidas al aplicativo simo: panel de control-formación. Particularmente la fecha y hora exacta de las últimas actualizaciones de formación -LA MAESTRIA Y LA ESPECIALIZACIÓN- en el aplicativo SIMO, VER IMAGEN 2: PANEL DE CONTROL, FORMACIÓN (EDGARDO LINTON BARRERA D.): EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

Y ante lo concreto de las peticiones refieren en RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125482 con Remisión de Comunicación No. 2023RS088154, que actualice "DOCUMENTOS EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022, ANEXANDO DOS FOLIOS UNO PARA EDUCACIÓN Y OTRO PARA EXPERIENCIA" Ver apartado de respuesta:

Por todo lo anterior, para el proceso de selección Mayoritario usted actualizó documentos el día 23 de junio de 2022, anexando dos folios uno para educación y otro para experiencia,

Y concluye afirmando que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Toda vez que, en correo de respuesta a RADICADO 2023RE149991 de SOLICITUD DE BITÁCORA DE REGISTRO DE ARCHIVOS SUBIDOS COMO USUARIO DEL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD "SIMO", adjunta el archivo PDF "44a16a26-3bfe-4071-afb7-bed175f09b13" que soporta la siguiente información:

identificacion	nombre	fechacreacion	fecha_actualizacion	tipo_docum	item	cargo
40332480	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS	9/11/2022 21:17	21/03/2023 17:43	Educación Formal	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-MAESTRIA EN PSICOPEDAGOGIA	
40332480	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS		24/08/2016 11:23	Educación Formal	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS-LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	
40332480	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS	20/03/2023 22:49	20/03/2023 22:49	Experiencia Laboral	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE-DOCENTE NIVEL PREESCOLAR	DOCENTE NIVEL PREESCOLAR

Soporte que evidencia que, SI cargó, registró y actualizó la información en los tiempos estipulados por la CONVOCATORIA y se encuentran el aplicativo SIMO. No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que sus documentos se encuentran en la plataforma SIMO, cargados, registrados Y ACTUALIZADOS en su usuario como corresponde en los tiempos establecidos para ello, la CNSC insiste en excluirla del proceso, puesto que quedo por fuera del número de profesionales necesarios para suplir las vacantes existentes, pues la CNSC expresa que, frente a esta decisión no precede recurso alguno.

### **Peticiones:**

Las mismas se extractan a los siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, por las razones descritas y por ello, se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

*EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472", así como cualquier otra, etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción y teniendo en cuenta que la lista en firme sale el diez (15) de agosto de 2023, no se garantiza que pueda optar a ser incluida en dicha lista, en la posición que me corresponde.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE a que en término de 48 horas se revise de manera personal, No por un Software, los documentos, bitácoras, archivos digitales, información de metadatos o su similar, y demás acciones necesarias para que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; tome como válidos y valore el folio de experiencia laboral acreditada y actualizada el 23 de junio de 2022 según la CNSC lo refiere en RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125482 con Remisión de Comunicación No. 2023RS088154, o en su defecto, valore la certificación de experiencia cargada, registrada y actualizada el 20 de marzo en mi USUARIO DE PLATAFORMA SIMO en Panel de control ciudadano- Experiencia y que los mismos criterios asignados en la plataforma aplica para el empleo actual, aunado a ello, que valoren mi título de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA cargada, registrada y actualizada el 20 de marzo en mi USUARIO DE PLATAFORMA SIMO en Panel de control ciudadano- Formación (Según documento PDF "44a16a26-3bfe-4071-afb7-bed175f09b13" de respuesta a RADICADO 2023RE149991 fue actualizada el 21 de marzo del presente, en todo caso cumple para la fecha de cargue). Todos los documentos son expedidos, cargados, registrados Y ACTUALIZADOS antes de la fecha límite que refiere cada etapa de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes.*

**TERCERO:** *Que como consecuencia de los anterior se sirva modificar el resultado "30.00 en la valoración de antecedentes" de la prueba de Verificación de antecedentes, para que, en su lugar, y en MERITO quede en el lugar que corresponda dentro del proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Educación Departamento de Casanare, Zona no Rural, Código Opec No. 183472"*

**CUARTO:** *Se realice por un perito profesional en el área, un rastreo, verificación o su similar al sistema, que además incluya el log de acceso del software utilizado que haga las veces de servidor web, donde se determine la fecha exacta que se subió EN MI USUARIO DE PLATAFORMA SIMO la copia de diploma de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA y LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE. Lo anterior para dar certeza de la veracidad de la información suministrada por la CNSC, toda vez que, se ha sustentado previamente la falta de soporte técnico en las respuestas de la CNSC u omisión para dar respuesta a peticiones que soportarían mi situación de AFECTADO por el funcionamiento de la plataforma SIMO, entre otros.*

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, se inicia el trámite de la presente acción.

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

2. El día dieciséis (16) de agosto de 2023, se notificó del amparo constitucional las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, así como a las vinculadas SECRETERIA DE EDUCACION DE CASANARE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, y de las personas inscritas en el proceso de Selección CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472" para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR, dándoles a conocer el derecho de defensa que les asistía, y para que en un término no superior a dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y presentara informe detallado y completo con relación a los hechos narrados en la demanda de tutela.
3. El día (17) de agosto de 2023 la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de sus representantes procedieron a dar respuesta al presente amparo constitucional, no obstante, al verificar el escrito de contestación y los anexos advirtió el despacho que no correspondía la identificación a las partes, ni la situación fáctica respecto a la acción de tutela notificada, por lo que se le requirió mediante comunicación de fecha 28 de agosto de los corrientes:

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey

<j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 8:35

Para: KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>

Cordial saludo.

Este Despacho Judicial acusa recibido y solicita que de manera inmediata se remita la contestación correcta y en debida forma a la acción constitucional, ya que los datos y el contenido de la contestación allegada no corresponde a la acción de tutela notificada.

Atte.

FERNANDO ALMONACID BELTRAN

Escribiente Juzgado 01 Promiscuo del Circuito

Monterrey-Casanare

4. Dando cumplimiento a lo anterior la accionada UNIVERSIDAD LIBRE, a través de sus representantes procedieron a dar contestación al presente amparo constitucional, en debida forma el mismo 28 de agosto de los corrientes; de igual forma, en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, por este estrado judicial la accionada, procedió a publicar el escrito de tutela, auto admisorio y el que ordena la notificación así.

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

17112 000.012.770-2

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unilibre.edu.co/pdf/2023/CNSC/07-2023-0157-ADMITE-TUTELA-MIN-EDUCACION.pdf

"Se informa que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, en conocimiento de la acción de tutela identificada con radicado No. 85 162 31 89 001 2023-00157-00, interpuesta por el aspirante KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS, a las entidades accionadas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que notifique la misma a todos los concursantes, y publiquen en su página web el presente auto. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva." Correo: [j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**DIEGO H. FERNÁNDEZ**

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**  
C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso  
T.P. No. 176.312 del C. S. de la J

5. El día veintidós (22) de agosto de 2023, la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de sus representantes procedieron a dar contestación al presente amparo de tutela, en cumplimiento de lo ordenado por este estrado judicial la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día veintidós (22) del presente mes y año procedió a publicar el escrito de tutela, auto admisorio y el que ordena la notificación así.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, en el marco de la Acción de Tutela 202300157 interpuesta por la accionante KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS, ordenó la notificación a los participantes en el empleo identificado con OPEC 183472, del Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia

Se expide la presente en Bogotá, a los 22 días del mes de agosto de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No 118502.

Cordialmente,

**Gustavo Adolfo Grisales**

Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

6. Por último, el día dieciocho (18) de agosto de 2023, la vinculada SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, da contestación a la acción constitucional de la referencia.

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.**

##### **4.1 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

En primer lugar, refieren que no Existe Vulneración De Derechos Fundamentales Por Parte De la CNSC, pues las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

En tal sentido, la CNSC reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado; bajo los siguientes argumentos.

##### **Improcedencia de la Acción de Tutela:**

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)"

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos.

Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

### **Inexistencia del perjuicio irremediable**

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

### **ESTADO DE LA ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

Expuesto lo anterior, se indica que, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta el diploma de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA, otorgado el 28 de abril de 2022 por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, como tampoco la experiencia de 9 años – 6 meses – 16 días, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE el 15 de marzo de 2023, que según afirmación del accionante cargo y actualizo en los términos establecidos.

Ahora bien, en relación al punto de inconformidad en concreto, se indica que la accionante manifiesta en el hecho quinto que: “(...) Del 10 al 21 del mes de marzo de 2023 (tiempo en el que tuve dificultades de acceso a la plataforma), se abre la plataforma SIMO por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual CARGUE y QUEDARON REGISTRADOS y ACTUALIZADOS en la plataforma SIMO el día 20 DE MARZO otros documentos (tanto de experiencia laboral cómo de formación) que le ayudarían a posesionarme mejor en la lista de elegibles. (...)”. No obstante, se logra evidenciar que en el mismo escrito de tutela la accionante incurre en incongruencias con lo que afirma, pues, en el hecho sexto manifiesta lo siguiente: “(...) La página no cargaba y no me permitió actualizar en el ícono dispuesto mi EXPERIENCIA y EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, según la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos dispuesta por la CNSC (...)”. Por tal motivo, se hace necesario, indicarle al despacho que la accionante cuenta con los siguientes documentos cargados en el aplicativo SIMO:

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

The image displays three screenshots of a web application interface, likely for a public service or educational institution. Each screenshot shows a search results page for a specific category.

- Formación:** The first screenshot shows a search for 'Formación'. The results table has columns for 'Institución', 'Programa', and 'Estado'. One result is shown: 'UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS' for the 'LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL', with the status 'válido'. Below the table, it indicates '1 - 1 de 1 resultados'.
- Experiencia:** The second screenshot shows a search for 'Experiencia'. The results table has columns for 'Empresa', 'Cargo', 'Fecha ingreso', 'Fecha salida', 'Tiempo laborado', 'Estado', and 'Ver detalle'. The message 'No hay resultados asociados a su búsqueda' is displayed, along with '0 - 0 de 0 resultados'. Below the table, there is a field for 'Total experiencia válida (meses):' with the value '0.00'.
- Producción intelectual:** The third screenshot shows a search for 'Producción intelectual'. The results table has columns for 'Tipo de producción', 'Nº de identificador', 'Cita bibliográfica', 'Estado', and 'Ver Detalle'. The message 'No hay resultados asociados a su búsqueda' is displayed, along with '0 - 0 de 0 resultados'.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, existe para salvaguardar situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, para las decisiones tomadas dentro de las etapas de los concursos de méritos, los concursantes no tendrán cabida a interponer acción de tutela, solo podrán acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Se vislumbra del escrito de tutela que, la aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, el hecho de la no validación de los documentos aportados en el aplicativo, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado en el presente escrito, el estudio de dichos documentos se efectuó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento tales preceptos normativos.

De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que la accionante considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Ahora bien, refiere que se pretende con la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre las normas del proceso de selección y que, además advierte nuevamente sobre la improcedibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho, esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las pretensiones, como también se advierte de la accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Y peticiona:

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### **4.2 UNIVERSIDAD LIBRE.**

La accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA da contestación en los siguientes términos:

#### **1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Es preciso manifestar que el derecho al debido proceso pretende la garantía de las formas propias de cada juicio, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En este orden, el debido proceso administrativo le exige a la administración pública la plena sumisión a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones; es así que, la Universidad Libre ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió la accionante tal como se expuso en acápites anteriores. Así mismo, resulta preciso indicar que, el actuar como lo pretende la tutelante transgrediría los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos; pues tal como Corte Constitucional.

**Sentencia T-061 de 2022. M.P. Rodrigo Escobar Gil.** lo ha indicado la Corte Constitucional, del debido proceso se desprenden las siguientes garantías: *"i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Conforme lo indicado, la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos. Sumado a lo anterior, se reitera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad

### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

Antecedentes, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos. Valga señalar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

Ahora bien, en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos, en caso similar, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela elevada por el aspirante William Martín Rodríguez Prieto en el marco del presente concurso de méritos, con radicado No. 11001-31-09-048-2023-00021, indicó: "

*Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación"*

Con lo anteriormente esgrimido tampoco le es atribuible a la Universidad Libre o a la CNSC una vulneración al desempeño de funciones, a la promoción dentro de la carrera administrativa que le asiste a los ciudadanos colombianos, especialmente cuando la obligación de las mismas es respecto del diseño y ejecución del concurso de méritos, que si bien tiene como finalidad establecer una lista de elegibles para proveer una cantidad de vacantes existentes dentro de una entidad territorial, es importante indicar que el nombramiento en propiedad, la asignación de labores o funciones, el pago de los respectivos salarios dignos, aportes a seguridad social, prestación del servicio de salud o de cualquier emolumento que en razón de la labor se cause le corresponde a la entidad territorial y no a las entidades accionadas

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA.**

Tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 ibidem establece en lo pertinente que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Así mismo, Corte Constitucional mediante sentencia T-471 de 2017, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela manifestó:

“(…) La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela’. “En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. “De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad”.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Y Peticiona:

Que se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la buena fe a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos incoados por la accionante. Por lo expuesto con anterioridad.

#### **4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE.**

La Secretaria de Educación da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

Refiere que la naturaleza de la vulneración a los derechos Fundamentales como tal en Colombia, ya que como se manifiesta en la Constitución política de Colombia, en su artículo 86, más concretamente para el caso que nos atañe en su tercer párrafo que manifiesta lo siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” De la misma manera es relevante lo manifestado por la h. Corte Constitucional en la sentencia T-022 de 2017 que manifiesta lo siguiente:

“3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador”.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletiva mente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

En los procesos de selección que realiza la CNSC, se determinan cuando son las inscripciones, una vez pague se inscribe, siendo la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) es una etapa obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, dado que se revisa tanto experiencia como estudios y esa verificación se realiza únicamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO y luego de dicha verificación se establecen los aspirantes admitidos y no admitidos, con los admitidos se realizan las pruebas y la valoración y puntaje a documentos de estudios y experiencia es realizada es por la CNSC y la Universidad libre para el caso y dependiendo los resultados se conforman las listas de elegibles.

En las etapas indicadas anteriormente no participa la entidad territorial en que se encuentra el cargo al cual se está aspirando, en las etapas mencionadas interviene la comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad libre en virtud del contrato suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto ellos

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

no intervienen ni tienen injerencia alguna por lo que se da una falta de legitimación material en la causa, pues es claro que las pretensiones van dirigidas es al CNSC y a la Universidad Libre de quienes indica el actor la vulneración AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en desarrollo de la convocatoria

## **V. ACERVO PROBATORIO**

### **5 .1 PRUEBAS DEL ACCIONANTE:**

El accionante solicita se tengan como pruebas:

- Documento PDF: CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL SEDCASANARE\_KELY\_
- Documento PDF: Copia del diploma de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA
- Documento PDF: Pantallazo Reclamaciones de resultados
- Documento PDF: RADICADO 2023RE125482
- Documento PDF: RADICADO 2023RE125484
- Documento PDF: RADICADO 2023RE146477
- Documento PDF: RADICADO 2023RE146486
- Documento PDF: RADICADO 2023RE149991 de
- Documento PDF: RADICADO 2023RE150310 de
- Documento PDF: RADICADO 2023RE150351 de
- Documento PDF: respuesta del recurso con RADICADO No. 672002770
- Documento PDF: RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125482 con Remisión de Comunicación No. 2023RS088154
- Documento PDF: RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125484 con Remisión de Comunicación No. 2023RS094249
- Documento PDF de Correo respuesta a su petición radicada con el número 2023RE149991
- Documento PDF: 44a16a26-3bfe-4071-afb7-bed175f09b13 (adjunto en correo de respuesta a RADICADO 2023RE149991)
- Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aporto en documento.

### **5.2 PRUEBAS DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL.**

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos aducidos como pruebas (4 archivos en PDF)

### **5.3 PRUEBAS DE LA VINCULADA SECRETERIA DE EDUCACION.**

- PDF con documentos de prueba y el poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare.

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

#### **5.4 PRUEBAS DE LA ACCIONADA UNIVERSIDAD LIBRE.**

- Se anexa escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
- Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" y sus modificaciones. c. Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023. d. Acuerdo Nº 257 5 de mayo del 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021146 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 195 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2167 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CASANARE"
- Se anexa escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Se anexa contrato número 108 de 2022, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **6.1. COMPETENCIA:**

El Decreto 2591 de 1991 le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); en segunda, al Tribunal Superior (artículo 32); y para su eventual revisión a la Corte Constitucional (artículo 33). En igual sentido, el Decreto 1382 de 2000, como también por lo dispuesto en el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por la Corte Constitucional y Decreto 1983 de 2017.

#### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los antecedentes reseñados, en principio deberá determinarse si es procedente la acción de amparo de referencia, para ello se estudiarán las los presupuestos de la acción: (i) El carácter subsidiario de la acción de tutela (ii) Inmediatez (iii) El caso concreto, luego se tendrá que establecer si en la presente controversia constitucional, las entidades accionadas, por acción u

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

omisión, han amenazado y/o vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad entre otros.

## **VII. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.**

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por tanto, la Acción de Tutela es la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre así dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado.

Ahora bien, como lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales y no desconocer u obviar los procedimientos establecidos por disposición legal, en caso que al realizar el respectivo análisis se determine que existe otro medio idóneo para obtener la protección requerida, deberá declararse la improcedencia de la Acción de Tutela pues su finalidad no es sustituir procedimientos o autoridades legítimas.

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*"... dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..."<sup>1</sup>.*

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6 –numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

De lo anterior, se predica la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, carácter que se ha venido decantando en la doctrina constitucional, en el que el instrumento de la tutela entra a suplir los medios judiciales ordinarios que al efecto ha previsto el legislador.

### **7.1. Legitimidad en la causa por activa.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU - 377 de 2014, puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En este orden de ideas descendiendo al caso concreto, se tiene como legitimado para actuar a la accionante **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**, por ser el

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

titular de los derechos fundamentales presuntamente agraviados por las entidades accionadas.

## **7.2 Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, motivo por el cual existe legitimación en la causa por pasiva de las accionadas pues participaron de manera directa e indirecta en la convocatoria denominada "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472" para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR

## **7.3 Trascendencia iusfundamental.**

Frente a este presupuesto de procedibilidad, palmario resulta afirmar que se cumple, en tanto se observa que el asunto involucra un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de varios derechos fundamentales y valores conexos a estos primeros.

## **7.4 Inmediatez.**

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con lo que se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

- i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.
- ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.
- iii) Que la carga de la presentación de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

Es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que no existe un término específico para que se impetre la acción de tutela pues esta depende de cada caso particular, pudiendo variar de acuerdo a la situación fáctica, así las cosas, en el caso en comento se tiene que para el mes de noviembre el actor presentó la reclamación ante los resultados de inadmisión y para ese mismo mes las accionadas dieron respuestas ratificándose en su decisión, entonces, a pesar, de haber transcurrido un término de siete meses considera esta judicatura que pese a superar los seis meses que ha señalado la Corte Constitucional como término prudencial para la presentación de la tutela, a juicio de este despacho el término es racional por lo que se entrara a analizar la acción de tutela.

### **7.5 Subsidiariedad de la acción:**

Es claro entonces que para la procedencia de la Acción de Tutela debe en primer lugar existir la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, o de un derecho que, aunque no tenga la calidad de fundamental esté en conexidad con uno de ellos.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que "toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar de los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados", disposición frente a la cual nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, en sentencia del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), expresó:

*"La acción de tutela establecida como mecanismo de defensa residual, esto es, a falta de otra protección que se tenga ante los jueces, fue prevista como herramienta preventiva y restablecedora de los derechos constitucionales fundamentales de las personas amenazados o vulnerados no solo por la acción de las autoridades públicas del Estado, sino por omisión de las mismas, cuando están llamadas a asumir una determinada conducta frente a una situación concreta que se les somete a su consideración en forma oficial; y, eventualmente es también instrumento de defensa delante de comportamientos similares de particulares encargados de la prestación de un servicio público, en los casos en que, con arreglo al ordenamiento superior, lo determine la ley.*

Se ha decantado así que la acción de tutela debe ser: subsidiaria, por cuanto sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial; inmediata, pues su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita; sencilla, sin dificultad para su aplicación; específica, únicamente aplica para la protección de los derechos fundamentales y; eficaz, por cuanto exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

La Corte en la sentencia T-558 de 2010, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales estableció:

“En suma, la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado”.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional han precisado que la tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado dos excepciones: (i) cuando el amparo es promovido como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal, para el caso en que, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales (entre otras las sentencias T-180 de 2009, T-162 de 2010 y T-326 y 568 de 2013).

La primera excepción, perjuicio irremediable, es necesario que concurran los siguientes elementos: (i) debe ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieran para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Al respecto y conforme se indicó en precedencia la acción de tutela se utiliza como mecanismo excepcional, por ende, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

## **VIII. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL**

### **8.1 La carrera administrativa – concurso de méritos y nombramiento en provisionalidad**

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

En la sentencia T-376 de 2017, la Corte Constitucional definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

Es claro entonces que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y, por ende, obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes del mismo, y donde se fijan las pautas y la forma en que se debe llevar a cabo el proceso de selección. De igual manera, el ingreso a empleos de carrera administrativa se encuentra orientado al principio de eficacia de los procesos de selección para garantizar la idoneidad de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011 refirió al respecto:

“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

## **8.2 Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

De otra parte, la misma corporación en Sentencia T 588 del 2008 respecto a la convocatoria como norma reguladora señaló:

*" 3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado" En sentencia T- 256 de 1995 1, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas de concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren /a igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

## **IX. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ciudadana **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.332.480 expedida en Villavicencio-Meta, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad entre otros, al omitir la valoración de los documentos presuntamente cargados en la plataforma SIMO, que acreditan su educación formal adicional relacionada en ciencias de la educación y su experiencia profesional, diploma de Magíster en Psicopedagogía de fecha 28 de abril de 2022, expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y la experiencia de 9 años – 6 meses – 16 días, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE el 15 de marzo de 2023, presuntas omisiones en las que incurrieron las accionadas que menguaron de manera ostensible de sus derechos de estirpe superior, y que afectan su posición en la lista de elegibles respecto del "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021,

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472" para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa, que la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos)

Descendiendo al caso en concreto se procederá a verificar si se encuentran acreditados los cargos endilgados por el actor por lo que se efectuara un análisis al material probatorio así:

Se encuentra acreditado y no hay discusión al respecto que el accionante participo en la Convocatoria CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472" para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR, tal como da cuenta la constancia de inscripción expedida por el Sistema de Apoyo para la igualdad, mérito y la Oportunidad SIMO.

Dilucidado lo anterior, y al centrarnos en el caso particular advierte el despacho que la inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes, se omitió tener en cuenta el diploma de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA, otorgado el 28 de abril de 2022 por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, como tampoco la experiencia de 9 años – 6 meses – 16 días, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE el 15 de marzo de 2023, los cuales según el dicho de la accionante cargó y actualizo en la plataforma SIMO el día 20 de marzo de 2023 en los términos indicados en la guía de orientación que regula la convocatoria. No obstante, a renglón seguido manifiesta la accionante que durante el proceso de cargue de los documentos la plataforma SIMO, presuntamente presentaba fallas que no le permitían cargar

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

actualizar en el ícono dispuesto la EXPERIENCIA y EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, según la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos dispuesta por la CNSC, manifestación que para el despacho genera duda, respecto de la afirmación de que el cargue de los documentos se realizó acorde al proceso estipulado

Para el efecto en el informe rendido por las accionadas están refieren en primer término, que las manifestaciones elevadas por la accionante son incongruentes y discrepan de la realidad, como quiera que la documentación que la actora pretendía acreditar en la prueba de valoración de antecedentes, NO fue cargada en debida forma, y es que, revisadas las bases de datos, se indica que la aspirante NO actualizó documentos. Adicionalmente, aclaran que en cuanto al término dispuesto para el cargue, actualización de documentos y para interponer reclamaciones, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso, para el efecto allegan captura de pantalla del aplicativo SIMO, en donde se evidencia los documentos cargados, actualizados y asociados a la convocatoria a la que se postuló la accionante.

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	Válido	

1 - 1 de 1 resultados

Tipo de producción	Nº de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Ver Detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda				

0 - 0 de 0 resultados

Documentos	Estado	Ver detalle
Documento de Identificación	No Válido	

1 - 1 de 1 resultados

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

E informa que es responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, mismo que fue informado por medio de la Guía de Orientación al Aspirante correspondiente.

En este orden, es posible que la aspirante, en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por su parte, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian asociados en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes. Al respecto, se aclara que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC; donde se indicaron el paso a paso para el cargue y actualización en debida forma de los documentos pertinentes así:

#### **PASOS A SEGUIR:**

1. Una vez el aspirante haya cargado en SIMO los documentos (**Formación, Experiencia, Otros Documentos**) que desee actualizar, ingresará desde el menú lateral  , se ubicará en la sección  , identificando el empleo del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, sobre el cual realizó su inscripción.
2. Cuando ubique el empleo, deberá ingresar por el ícono de la nube  que se encuentra en la columna Confirmar Empleo.



3. Al ingresar dando click al ícono anteriormente mencionado, accederá a la sección **Confirmación de los Datos de Inscripción al Empleo** en la cual encontrará **los datos básicos del aspirante**, además **AUTOMATICAMENTE** encontrará todos los documentos que a la fecha hayan sido cargados en el aplicativo organizados por sección (Formación, Experiencia, Otros Documentos)

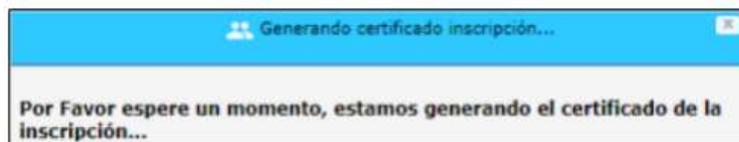
(...)

4. Una vez el aspirante valide la información de sus datos, debe verificar que ya registró todos los documentos con los que participará en la convocatoria y puede validar que los mismos se visualicen (con la ayuda del ícono  ), debe ir al final de ésta misma ventana donde encontrará el botón de "Actualización de Documentos"  al cual debe darle click

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**



5. Realizada esta acción, el sistema solicitará autorización para realizar la Actualización de Datos, si el usuario está de acuerdo deberá dar click en el botón **Aceptar**, así: Aparecerá el siguiente mensaje:



6. Finalizado el proceso, se generará una nueva "Constancia de Inscripción" en donde el aspirante visualizará la totalidad de documentos cargados y actualizados que se encuentran relacionados, ya que serán éstos los documentos los que se tengan en cuenta en el concurso de méritos:

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**



7. *En caso que el aspirante haya omitido la impresión de la "Constancia de Inscripción" o desee revisarla nuevamente, deberá dar click en el botón "Ver Reporte" ubicado también en la parte inferior de la misma ventana (Confirmación de los Datos de Inscripción al Empleo), en donde visualizará la constancia de inscripción generada, así:*

En este orden, era obligación de la hoy accionante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Por ello, frente a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela es preciso indicar que la Universidad Libre únicamente visualiza los documentos que fueron debidamente asociados con el proceso de selección de acuerdo al proceso anteriormente ilustrado y Continuación Oficio que la no visualización de los documentos no se relaciona con la funcionalidad del aplicativo SIMO para el presente concurso y tampoco a una conducta caprichosa de la Universidad, sino que obedece a una omisión por parte de la aspirante al realizar el respectivo cargue y actualización de documentos de manera adecuada, adicionalmente, **s preciso aclarar que la aspirante SIEMPRE podrá visualizar la totalidad de documentos asociados a su Usuario personal de SIMO, pero era su deber asociar los documentos idóneos al concurso. (negrilla propia)**, en ese sentido y ante la ausencia de prueba sumaria que pruebe con grado de certeza a este estado judicial que la accionante cargó, actualizó de manera correcta los documentos que pretendía hacer valer, atendiendo la guía de orientación para el trámite respectivo, para esta agencia judicial no son de recibos los argumentos que eleva la señora SANDOVAL RAMOS, en los que pretende endilgar presuntas omisiones en las que ha incurrido los accionados, máxime cuando de los informes rendidos tanto por la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, el despacho colige era obligación de la

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, siendo este 30.00

Así mismo, se evidencia en la constancia de inscripción expedida por el Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO que la fecha de inscripción en el concurso y la fecha de actualización de los documentos fue la misma, es decir, 23 de junio de 2022, tal como se muestra a continuación



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Departamento de Casanare

Fecha de inscripción: jue, 23 jun 2022 21:35:29  
Fecha de actualización: jue, 23 jun 2022 21:35:29

KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS		
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 40332480
Nº de inscripción	500731981	
Teléfonos	3115700116	
Correo electrónico	kelypaulin@hotmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Casanare	
Código	Nº de empleo	183472
Denominación	29950247 DOCENTE DE PREESCOLAR	

Ahora bien frente a las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso que alega la accionante luego de verificar el trámite administrativo que se adelantó, el despacho que los resultados de verificación de antecedentes publicados en la plataforma SIMO, para la aspirante **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**, publicados el 15 de junio de 2023, en los que se le asignó un puntaje de 30.00, en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección, Anterior decisión que fue sujeta a reclamación por parte de la accionante quien dentro del término conferido manifestó su inconformidad, radicando reclamación sobre la valoración de antecedentes, dentro del término, exponiendo los motivos de su inconformidad, y adjuntando copia del diploma correspondiente y certificación laboral, reclamación con número de radicado de Entrada CNSC No. 672002771, que fuere resuelto, y debidamente notificado a las partes, en el cual la UNIVERSIDAD LIBRE, **CONFIRMO**, la decisión bajo los

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

argumentos (...) De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados. En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello. En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por la reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Bogotá D.C., agosto de 2023.

**KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**

Inscripción: **500731981**

Cédula: **40332480**

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

**Radicado de Entrada CNSC No. 672002771**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

En virtud de lo anterior para este estrado judicial está plenamente probado que las decisiones adoptadas por las accionadas se emitieron en concordancia con los presupuestos objetivos del derecho superior al debido proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que dentro del trámite administrativo la accionante, se le respetaron sus garantías de estirpe ius fundamental, concediéndole la posibilidad de efectuar las reclamaciones de acuerdo con lo señalado en la convocatoria, como máxima norma reguladora del proceso de selección

Efectuando una valoración de los argumentos planteados en el escrito de tutela, así como de las pruebas y respectivos informes allegados en el transcurso de la misma, el despacho denota que la parte Accionante, quien hoy recurre al mecanismo constitucional, ha efectuado una incorrecta interpretación de la norma que regula el trámite para reclamaciones de esta naturaleza, como quiera que la presente acción de tutela no versa sobre una vulneración de derechos contra el aspirante, sino sobre la inconformidad del accionante, con el resultado de la valoración de los antecedentes, el cual no llenó sus expectativas, lo que de ningún modo alguno significa que se haya vulnerado algún derecho, reiterando

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

que la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se presenten al interior de los concursos de mérito, tal como lo ha indicado la amplia jurisprudencia al respecto entre estas:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sentencia con Radicado No. 2023-00143-01 del 29 de junio de 2023,

“Manifestó el actor que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo N° 20181000008216 Santa Marta Magdalena del 7 de diciembre de 2018, convocó y definió las reglas de participación para el concurso de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la Alcaldía Distrital de Santa Marta -Magdalena, en cuyo artículo 39 estableció los criterios valorativos para calificar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes

(...)” “La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un Derecho que la misma Constitución ha resaltado como fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los jueces y así lograr su protección.

(...)” “Respecto a la acción de tutela en materia de concursos de mérito, ha dicho la Corte Constitucional: “...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. (...)”

Finalmente y en cuanto con el principio de subsidiariedad, procede cuando (i) no existan otros medios defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto, en estos eventos la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea forzosa la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Se hace necesario destacar que la presunta afectada, puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que resolvió la reclamación, y que dispuso confirmar el puntaje en la valoración de antecedentes, actuación que se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los preceptos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda, Expuesto lo anterior, se tiene que la acción de tutela como primera medida resulta improcedente

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

cuando los accionantes cuentan con diferentes medios de defensa judicial, el ordenamiento jurídico concluye que el medio indicado sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual se pueden dirimir los conflictos relativos a la validez de los actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que fueron emitidos en el desarrollo de los concursos de méritos, por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para dejar sin efectos o revocar estos actos administrativos.

Razón suficiente para considerar que, al no agotarse los mecanismos ordinarios dispuestos para atender la controversia planteada por el menoscabado, es claro que no se configuran los requisitos de procedibilidad para amparar el derecho fundamental al debido proceso, reclamados, no solo por lo anteriormente expuesto, sino también, porque no se denota una violación flagrante a los mismos, lo que conllevará a negar por improcedente el amparo incoado.

Tampoco se estructuran los elementos del perjuicio irremediable de conformidad a lo expuesto en sentencia T -956 de 2013 cuando la Corte Constitucional sostuvo.

(...)

*En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.*

*6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. (...).*

*6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. (...).*

*6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...).*

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se deduce que hay ocasiones que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es

**EXPEDIENTE No.** 851623189001-2023-00157-00  
**ACCIONANTE:** KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. Sin embargo, en el caso sub examine, no se reúnen todos estos supuestos, porque no se advierten actuaciones que afecten los derechos fundamentales invocados por el señor KELY SANDOVAL, pues nada de ello se probó. Maxime cuando se encuentra acreditado dentro del plenario que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la accionante hará parte de la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concursó, por lo cual, se vislumbra que no ha existido vulneración a los derechos alegados por la actora, y mucho menos se configura un perjuicio irremediable que requiera la intervención del Juez constitucional

Así las cosas, y de conformidad con lo narrado anteriormente, este Despacho no tutelara los derechos de la accionante en razón a que NO se evidencia que la accionada ni las entidades vinculadas hayan vulnerado los derechos del accionante dentro del trámite surtido, contario sensu, las actuaciones se han regido por el marco legal y procesal que la ley y la jurisprudencia ordenan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política

#### **X. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, por **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.332.480 expedida en Villavicencio-Meta, en contra, contra las entidades accionadas, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Por secretaría: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a todos los interesados, a través de la la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que procedan a efectuar la notificación de esta sentencia a todos los participantes del proceso de CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472" para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, allegando constancia de su cumplimiento.

**TERCERO:** De igual forma, por secretaría publíquese la presente providencia en el micrositio asignado a este despacho en la página de la Rama Judicial dejándose las constancias respectivas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes (accionante y accionados) en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00157-00**  
**ACCIONANTE: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su oportunidad archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6240448dc2de41fd99102e74ddcbdcc84603c3c641894160d8e63b6c7471887**

Documento generado en 30/08/2023 04:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**